



RESOLUCIÓN Rectoral N° 0038-R-2025
Piura, 21 de enero del 2025

VISTO:

El expediente N° **005159-107-24-7** presentado por el Sr. **SEGUNDO DANIEL SANDOVAL ZAPATA**, que contiene la Solicitud S/N del 10.Dic.2024, el Informe Social N° 002-SERV.SOC-URH-UNP-25 del 06.Ene.2025, el Informe N° 10-2025-OCAJ-UNP del 09.Ene.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 10. Dic.2024, el Sr. **SEGUNDO DANIEL SANDOVAL ZAPATA**, servidor bajo la modalidad CAS, solicita al Titular del Pliego le brinde un apoyo económico a fin de cubrir los gastos médicos de su señora esposa al encontrarse delicada de salud y ser intervenida quirúrgicamente de emergencia debido a una hernia umbilical, adjunta documentos que acreditan lo citado;

Que, con Informe Social N° 002-SERV.SOC-URH-UNP-25 del 06.Ene.2025, la Lic. Gloria H. Rea Palacios en calidad de Especialista del Área de Servicio Social de la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno del Abog. Leopoldo Jesús García Vega, en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica al señor Rector, que el trabajador CAS, **SEGUNDO DANIEL SANDOVAL ZAPATA**, solicita apoyo económico por salud de su señora esposa, **PAULA CHERO AQUINO**, la misma que ha sido intervenida quirúrgicamente de "Hernia Umbilical" en la Clínica Carita Feliz, el día 03/12/2024. Ante lo expuesto, indica: "*Que, a los servidores CAS, no se les está otorgando apoyo económico por salud, por no estar incluidos en la Resolución de Consejo Universitario N°0580 del 2010, por tanto, lo solicitado por el citado servidor CAS es IMPROCEDENTE;*



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0038-R-2025
Piura, 21 de enero del 2025

Que, mediante Informe N°10-2025-OCAJ-UNP, de fecha 09 de enero de 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare IMPROCEDENTE, el otorgamiento del apoyo económico por salud, a favor del trabajador CAS SEGUNDO DANIEL SANDOVAL ZAPATA;

Que, mediante Oficio N°098-R-2025/UNP de fecha 14 de enero de 2025, el Señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión de documento resolutivo declarando la improcedencia de lo solicitado por el administrado, en virtud a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 580-CU-2010 del 19.Jul.2010 se resolvió en su Artículo 1° “*APROBAR, el otorgamiento de apoyos económicos por salud a los servidores de la UNP*”:

Que, mediante **Ley N° 31953** se aprueba la “**Ley de presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024**”, la cual en su Artículo 6° establece lo siguiente: “*Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*” Señalando dentro de sus funciones, “*inciso 3)*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0038-R-2025
Piura, 21 de enero del 2025

Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el otorgamiento de apoyo económico solicitado por el señor **SEGUNDO DANIEL SANDOVAL ZAPATA**, trabajador de la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT, ARCHIVO
05 copias/VAGV/jsp



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Enrique Ramiro Cáceres Flores
ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORES